[illegible]

CAROL ANGIE PIZON RODRIGUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

INFRACCION 87 ACEPTADA
EXPEDIENTE: 3418
COMPARENDO No. 11001000000023223425
INFRACCIÓN: D.12
NUMERO LICENCIA DE CONDUCCION: 1085045350
CONDUCTOR: HERNANDO DAVILA MIRANDA
CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.085.045.350
PLACA: QBX64E
TIPO DE VEHICULO: MOTOCICLETA
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C., primer día del mes de abril de 2019, siendo las 4:20 PM, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, modificados por los artículos 22 y 24 de la ley 1383 de 2010 modificado por el Decreto 019 de 2012, se constituye en audiencia pública en asocio de un profesional de la Secretaría de la Movilidad, declarándola legalmente abierta. Acto seguido se le da el uso de la palabra al (la) señor (a) HERNANDO DAVILA MIRANDA conductor (a) del Vehículo de la referencia, identificado (a) con la C.C. No. 1.085.045.350, EDAD 30 años, OCUPACIÓN: VIGILANTE ESTADO CIVIL: SOLTERO RESIDENCIADO: CALLE 128 D No. 86 B ? 14 INT. 7 APTO 101, TELÉFONO: 3105809345 PREGUNTA: Acepta la comisión de la infracción D12 Que dice ?D.12. ?Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días? CONTESTO: Sí, Acepto. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente CONTESTO: No,

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

En versión libre el conductor acepta prestar un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular hecho este que no está autorizado en la Licencia de Tránsito No. 10014968640, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

?Ley 336 de 1996 Art. 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda ser encomendada a los particulares.

Art. 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá Ley 336 de 1996 3/31 Realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Art. 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a

ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: ??el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26? como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general.?? En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos ?cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes? (Ley 336/96 art. 34)? . ?Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas?

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden Legal ley 336 de 1996, y en especial los Artículos:

Art.131 CNT Reformado por art 21 de la ley 1383 de 2010,

?D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días?.

?Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(?)3. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (?)

ARTÍCULO 153 del CNT, Ley 769 de 2002. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

El infractor acepta la comisión de la INFRACCION D12, cancelando el valor correspondiente del

comparendo No. 110010000000 23223425, el cual nos permitimos anexar.

Por lo anterior y con base en los Artículos 20 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 de la ley 019 de 2012, esta Autoridad,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR a HERNANDO DAVILA MIRANDA, conductor (a) del vehículo de placas de la referencia, identificado (a) con la C. C. No. 1.085.045.350, en relación con la orden de comparendo referenciada, por incurrir en la infracción D.12, imponiéndole una multa de TREINTA (30) salarios mínimos diarios equivalentes a OCHOCIENTOS VENTIOCHO MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$828.100), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Suspender la licencia de conducción No. 1.085.045.350, y las demás licencias de conducción que se encuentran registradas en la página del Ministerio de Transporte y del RUNT y la actividad de conducir del (a) infractor (a) HERNANDO DAVILA MIRANDA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.085.045.350 por el término de SEIS (6) meses contados a partir del presente proveído.

TERCERO: Registrar en el RUNT para que no le sea expedido duplicado ni original de licencia de conducción en ninguna parte del país al señor HERNANDO DAVILA MIRANDA hasta la terminación de la presente sanción.

CUARTO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

QUINTO: Una vez enterado de la decisión se otorga el uso de la palabra al INFRACTOR, quien manifiesta: NO INTERPONGO RECURSO ALGUNO.

SEXTO: Una vez en firme archívense las presentes diligencias por pago.

No siendo otro el motivo de la presente siendo las 4:35 PM se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada de acuerdo al artículo 142 CNT. de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CATALINA CRUZ TRIANA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



HERNANDD DAVILA MIRANDA
INFRACTOR

JUAN DAVID CADENA LIZCANO
PRDFESIONAL CDNTRATISTA S.D.M.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 10870

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO	SDM-99406/ HERNAN DAVILA MIRANDA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-81133 d el 22 DE ABRIL DE 2019
FIRMADD POR:	ORIGINAL FIRMADO POR PROFESIONAL ESPECIALIZADO. CAROL ANGIE PINZON RUIZ

ADVERTENCIA

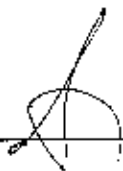
ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (NO EXISTE), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 31 DE JULIO DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SOM-99406.

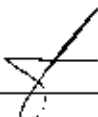
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 31 DE JULIO DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPDNSABLE FIJACIÓN



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 06 DE AGOSTO DE 2019 A LAS

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Adynte administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)